



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1916

Diciembre

Boletín Judicial Núm. 77

Año 7º

La Corte de Apelación de Santo Domingo.

En nombre, de la República.

En la ciudad de Santo Domingo, a los catorce días del mes de junio de mil novecientos once; 68 de la Independencia i 48 de la Restauración.

La Corte de Apelación de Santo Domingo, competentemente reunida en la sala donde celebra sus audiencias, compuesta de los magistrados Licenciados Manuel de Jesús González Marrero, Presidente; Domingo Rodríguez Montañó, Vetilio Arredondo, Pablo Báez Lavastida, Jueces; Rafael A. Castro, Procurador General, asistidos del infrascrito Secretario, ha dictado, en sus atribuciones correccionales i en defecto, la sentencia siguiente:

En el recurso de apelación interpuesto por el acusado Hipólito Valcourt (a) Lilo, mayor de edad, estado soltero, profesión mecánico, natural de Puerto Rico i residente en San Pedro de Macorís, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial del Seibo, que declara nula, de ningún valor ni efecto la sentencia apelada, por no ser de la competencia del juzgado de simple policía el conocimiento de este asunto i juzgando por propia autoridad, le condena a *dos días* de prisión, *dos pesos* de multa i costos por golpes, con circunstancias atenuantes, a Juan Rosa.

Leído el rol por el alguacil de estrados de esta Corte, ciudadano José María Nolasco.

Oída la lectura del dispositivo de la sentencia apelada i la del acta de apelación.

Oída la exposición del hecho por el magistrado Procurador General i la lectura de la lista de los testigos.

Oída la declaración del señor Juan Rosa i la lectura de las demás actuaciones del expediente.

Oído al magistrado Procurador General en la lectura de su dictamen que termina como sigue: «Por estos motivos, i salvo vuestro más ilustrado criterio, os pedimos que anuléis el procedimiento hasta la apelación del ministerio público i que declaréis los costos de oficio».

AUTOS VISTOS:

Resultando: que el dieciseis de marzo del año en curso, el nombrado Juan Rosa, expendedor de agua, a domicilio en La Romana, contrató seis latas con el señor Hipólito Valcourt, previo entendido que debía entregarle tres en la casa de familia i tres en el taller; que el señor Rosa entregó las tres primeras, i en el trayecto al taller, que estaba distante, consumió la que portaba, por lo que tuvo que ir al aljibe i proveerse de más agua; que en el intertanto, Valcourt que necesitaba el agua para realizar algunos trabajos, se violentó i salió al encuentro de Rosa, a quien insultó por no haberle llevado antes la que le había pagado; que con tal motivo se promovió una disputa en la vía pública que terminó por armarse Rosa con un palo i Valcourt con una barrena salomónica i se fueron a las manos, resultando Rosa herido levemente en la mano izquierda.

Resultando: que el Comisario Municipal sometió el caso al Juez Alcalde, el que instruyó el correspondiente proceso, i juzgando el caso de simple policía, condenó a Valcourt a *dos pesos* de multa i veinticuatro horas de arresto; que esta sentencia fué enviada al Procurador Fiscal del distrito judicial; en mérito de lo que dispone el artículo 166 del Código de Procedimiento Criminal, i ese magistrado apreciando que el caso no era de la competencia del Juez Alcalde, interpuso recurso de apelación que designó *en interés de la lei*.

Resultando: que el juzgado correccional del distrito judicial anuló el fallo apelado i juzgó el fondo condenando al acusado Valcourt a las penas que se leen en otro lugar de esta sentencia; que no conforme el reo interpuso recurso de apelación i esta Corte fijó la audiencia de hoy para la vista de la causa.

La Corte después de haber deliberado:

Considerando: que del cotejo del acta de apelación del Procurador Fiscal i el artículo 166 del Código de Procedimiento Criminal en que la basa, se viene a cuentas que no es una apelación en *interés de la lei* la interpuesta por dicho magistrado, sino una verdadera apelación a *mínima*; que en aquella denominación ha incurrido el Fiscal por una errada interpretación de los términos del artículo 166 citado, que dice: «veinticuatro horas después del pronunciamiento de la sentencia que dieren los alcaldes, elevarán en orijinal todo el expediente al Fiscal del distrito, a fin de que este magistrado pueda interponer apelación, *si juzgare que la lei no ha sido bien aplicada*».

Considerando: que en apoyo de lo que precede se deduce además, que el Fiscal al tratar de corregir una violación a la lei, no iba a incurrir en otra de la misma especie, pues los juzgados de primera instancia no tienen capacidad para reformar sentencias en interés de la lei; que esa calidad le está atribuida a la Suprema Corte de Justicia en sus funciones de Corte de Casación.

Considerando: que el hecho realizado por el apelante Hipólito Valcourt está fuera de la competencia de los alcaldes de comunes como jueces de policía; que el Alcalde de La Romana al conocer de él i fallarlo, ha violado los artículos 139 i 160 del Código de Procedimiento Criminal.

Considerando: que como la lei no fué bien aplicada, el Procurador Fiscal del distrito judicial del Seibo tuvo capacidad para interponer recurso de apelación contra esa sentencia (artículo 167 del Código citado) i el juzgado correccional con calidad para ampararse de ella (artículo 168), i fallarla (artículo 177).

Considerando: que la incompetencia en razón de la materia es de orden público, i como tal la sentencia así pronunciada no constituye un grado de jurisdicción legal; que el hecho realizado por Valcourt es por su naturaleza de la competencia correccional; que aunque el juzgado del Seibo conoció del caso aludido por apelación de una sentencia de Juez de policía, su fallo debe reputarse como dado en primera instancia porque la sentencia apelada era nula de pleno derecho como dictada por Juez incompetente en razón de la materia.

Considerando: que en consecuencia de lo que precede, la apelación interpuesta por el acusado Hipólito Valcourt contra aquella sentencia del Juez de Primera Instancia, es buena i válida.

Considerando: que la sentencia del juzgado *agu* ha hecho una exacta apreciación del hecho; que en razón de las circunstancias atenuantes aplicadas, ha hecho también una buena aplicación del derecho; que por lo tanto no merece crítica alguna, i debe confirmarse.

Por tanto i vistos los artículos 311, 463 inciso 6° del Código Penal i 185 i 194 del de Procedimiento Criminal, que fueron leídos por el magistrado Presidente i dicen así:

Artículo 311, Código Penal: «Cuando los golpes o heridas no hayan causado ninguna enfermedad durante más de veinte días, o cuando el ofendido no haya estado privado durante ese tiempo de su trabajo personal, el culpable será castigado con prisión correccional de seis días a un año, i multa de cinco a veinticinco pesos. Si ha habido premeditación o asechanza la prisión será de seis meses a dos años, i la multa de diez a cien pesos».

Artículo 463 del mismo Código, inciso 6°: «Cuando el Código pronuncie simultáneamente las penas de prisión i multa, los tribunales correccionales, en el caso de que existan circunstancias atenuantes, están autorizados para reducir el tiempo de la prisión a menos de seis días, i la multa a menos de cinco pesos, aún en el caso de reincidencia. También podrán imponerse una u otra de las penas de que trata este párrafo, i aún sustituir la de prisión con la multa, sin que en ningún caso puedan imponerse penas inferiores a las de simple policía».

Artículo 185 del de Procedimiento Criminal: «Si el inculcado no compareciere, se le juzgará en defecto».

Artículo 194 del mismo Código: «Toda sentencia de condena contra el procesado i contra las personas civilmente responsables del delito o contra la parte civil los condenará a las costas. Las costas se liquidarán por la Secretaría».

La Corte de Apelación de Santo Domingo, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la lei, en mérito de los artículos citados i oído el dictamen del magistrado Procurador General, *falla: confirmar* la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial del Seibo el diecinueve de abril del año en curso, que condena al apelante Hipólito Valcourt, de las generales que constan, a *dos días* de prisión, *dos pesos* de multa i pago de costas, por el hecho de golpes con circunstancias atenuantes. Se le condena además a las costas de esta instancia.

I por esta nuestra sentencia en defecto, así se manda i firma.

M. de J. González M.—D. Rodríguez Montañó.—Vetilio Arredondo.—P. Béz Lavastida—Octavio Landolfi, Secretario.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Presidente i Jueces que componen esta Corte de Apelación de Santo Domingo, celebrando audiencia pública el mismo día, mes i año arriba expresados; la que fué leída, firmada i publicada por mí, Secretario que certifico,

Octavio Landolfi.

En nombre de la República.

En la ciudad de Santo Domingo, a los dieciseis días del mes de junio de mil novecientos once; 66 de la Independencia i 48 de la Restauración.

La Corte de Apelación de Santo Domingo, competentemente reunida en la sala donde celebra sus audiencias, compuesta de los magistrados Licenciados Manuel de Jesús González Marrero, Presidente; Domingo Rodríguez Montaña, Vetilio Arredondo, Pablo Báez Lavastida, Jueces; Rafael A. Castro, Procurador General, asistidos del infrascrito Secretario ha dictado en sus atribuciones correccionales, la sentencia siguiente:

En el recurso de apelación interpuesto por el acusado Eugenio Arias (a) Ninito, de veinte años de edad, estado soltero, profesión agricultor, natural i del domicilio de Barahona, residente en la misma ciudad, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Barahona, que le condena por el hecho de golpe leve a sufrir la pena de *seis meses de prisión correccional, diez pesos de multa i pago de costas.*

Léido el rol por el alguacil de estrados de esta Corte, ciudadano José María Nolasco.

Oída la lectura de la decisión de la cámara de calificación, dispositivo de la sentencia apelada i la del acta de apelación.

Oída la exposición del hecho por el magistrado Procurador General i la lectura de la lista de los testigos.

Oída la lectura de las declaraciones de los testigos, ausentes todos.

Oído al acusado en la relación del hecho.

Oído al magistrado Procurador General en la lectura de su dictamen que termina como sigue: «Es por estos motivos que el ministerio público os pide, que confirméis en todas sus partes la sentencia apelada i que además condenéis al apelante a los costos de esta instancia».

AUTOS VISTOS:

Resultando: que en la noche del dieciocho de febrero del año en curso. el nombrado Eugenio Arias (a) Ninito i otros, después de salir de un baile se dirigieron a la casa del señor Ramón Cheché, sita en la sección de «Las Lomas», jurisdicción de Barahona, atraídos por una *noche de vela* que allí se celebraba; que tan pronto llegaron, Eugenio Arias entró a la sala i provocó un desorden befiendo con frases obscenas los santos que allí se adoraban; que la señora Genara Camacho, esposa de Cheché, dijo a Nicolás Peña, compañero del acusado; «donde quiera que usted i Arias llegan hacen desorden»; que Arias se avalanzó sobre la señora Camacho, la agarró por el cuello i la derribó diciéndole: *quién es desorden aquí?*; que la agraviada recibió golpes en la caída; que intervinieron los demás concurrentes e hicieron que Arias i sus compañeros se alejaran, terminándose también la velación; que tanto Arias como sus compañeros estaban ébrios.

Resultando: que al día siguiente Ramón Cheché se querelló ante el alcalde pedáneo de la sección, i éste sometió el caso a la justicia; que instruida la correspondiente sumaria, Arias fué enviado ante el juzgado de lo correccional, el que le condenó a las penas que se leen en otro lugar de esta sentencia; que no con-

formé el acusado con ese fallo, interpuso recurso de apelación i esta Corte fijó la audiencia de hoy para la vista de la causa.

La Corte después de haber deliberado.

Considerando: que los golpes que recibió la señora Genara Camacho por culpa del apelante Eugenio Arias, fueron muy leves i no le causaron enfermedad ni privación alguna; que la responsabilidad, según la teoría que rije la materia, se gradúa por la intensidad de los golpes; que la acción del acusado obedeció más bien al estado de embriaguez en que se hallaba i a su poca edad, que a un espíritu de maldad; que teniendo en cuenta todas esas circunstancias procede modificar favorablemente la pena impuesta por la sentencia apelada.

Por tanto i vistos los artículos 311 del Código Penal i 194 del de Procedimiento Criminal que fueron leídos por el magistrado Presidente i dicen así:

Artículo 311 del Código Penal: «Cuando los golpes o heridas no hayan causado ninguna enfermedad durante más de veinte días, o cuando el ofendido no haya estado privado durante ese tiempo de su trabajo personal, el culpable será castigado con prisión correccional de seis días a un año, i multa de cinco a veinticinco pesos. Si ha habido premeditación o asechanza, la prisión será de seis meses a dos años, i la multa de diez a cien pesos».

Artículo 194 del de Procedimiento Criminal: «Toda sentencia de condena contra el procesado i contra las personas civilmente responsables del delito o contra la parte civil, los condenará a las costas. Las costas se liquidarán por la secretaría».

La Corte de Apelación de Santo Domingo, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la ley, en mérito de los artículos citados i oído el dictamen del magistrado Procurador General, *falla: reformar*, en cuanto a la duración de la pena, la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Barahona, el veintinueve de marzo del año en curso, i en consecuencia condena al apelante Eugenio Arias (a) Ninito, de las generales que constan, a la pena de *seis días* de prisión correccional, *cinco pesos* de multa i pago de los costos de ambas instancias, por el hecho de golpes simples.

I por esta nuestra sentencia definitiva así se manda i firma.

M. de J. González M.—Vetilio Arredondo.—D. Rodríguez Montaña.—P. Báez Lavastida.—Octavio Landolfi, Secretario.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Presidente i Jueces que componen esta Corte de Apelación de Santo Domingo, celebrando audiencia pública el mismo día, mes i año arriba expresados; la que fué leída, firmada i publicada por mí, Secretario que certifico.

Octavio Landolfi.

*

En nombre de la República.

En la ciudad de Santo Domingo, a los dieciséis días del mes de junio de mil novecientos once; 63 de la Independencia i 48 de la Restauración.

La Corte de Apelación de Santo Domingo, competentemente reunida en la sala donde celebra sus audiencias, compuesta de los magistrados

formé el acusado con ese fallo, interpuso recurso de apelación i esta Corte fijó la audiencia de hoy para la vista de la causa.

La Corte después de haber deliberado.

Considerando: que los golpes que recibió la señora Genara Camacho por culpa del apelante Eugenio Arias, fueron muy leves i no le causaron enfermedad ni privación alguna; que la responsabilidad, según la teoría que rige la materia, se gradúa por la intensidad de los golpes; que la acción del acusado obedeció más bien al estado de embriaguez en que se hallaba i a su poca edad, que a un espíritu de maldad; que teniendo en cuenta todas esas circunstancias procede modificar favorablemente la pena impuesta por la sentencia apelada.

Por tanto i vistos los artículos 311 del Código Penal i 194 del de Procedimiento Criminal que fueron leídos por el magistrado Presidente i dicen así:

Artículo 311 del Código Penal: «Cuando los golpes o heridas no hayan causado ninguna enfermedad durante más de veinte días, o cuando el ofendido no haya estado privado durante ese tiempo de su trabajo personal, el culpable será castigado con prisión correccional de seis días a un año, i multa de cinco a veinticinco pesos. Si ha habido premeditación o asechanza, la prisión será de seis meses a dos años, i la multa de diez a cien pesos».

Artículo 194 del de Procedimiento Criminal: «Toda sentencia de condena contra el procesado i contra las personas civilmente responsables del delito o contra la parte civil, los condenará a las costas. Las costas se liquidarán por la secretaría».

La Corte de Apelación de Santo Domingo, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la ley, en mérito de los artículos citados i oído el dictamen del magistrado Procurador General, *falla: reformar*, en cuanto a la duración de la pena, la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Barahona, el veintinueve de marzo del año en curso, i en consecuencia condena al apelante Eugenio Arias (a) Ninito, de las generales que constan, a la pena de *seis días* de prisión correccional, *cinco pesos* de multa i pago de los costos de ambas instancias, por el hecho de golpes simples.

I por esta nuestra sentencia definitiva así se manda i firma.

M. de J. González M.—Vetilio Arredondo.—D. Rodríguez Montaña.—P. Báez Lavastida.—Octavio Landolfi, Secretario.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Presidente i Jueces que componen esta Corte de Apelación de Santo Domingo, celebrando audiencia pública el mismo día, mes i año arriba expresados; la que fué leída, firmada i publicada por mí, Secretario que certifico.

Octavio Landolfi.

*

En nombre de la República.

En la ciudad de Santo Domingo, a los dieciseis días del mes de junio de mil novecientos once; 63 de la Independencia i 48 de la Restauración.

La Corte de Apelación de Santo Domingo, competentemente reunida en la sala donde celebra sus audiencias, compuesta de los magistrados

Licenciados Manuel de Jesús González Marrero, Presidente; Domingo Rodríguez Montaña, Vetilio Arredondo, Pablo Báez Lavastida, Jueces; Rafael A. Castro, Procurador General, asistidos del infrascrito Secretario ha dictado, en sus atribuciones correccionales, la sentencia siguiente:

En el recurso de apelación interpuesto por el acusado Nicolás Peña, de veintin años de edad, estado soltero, profesión agricultor, natural i del domicilio de Barahona, residente en la misma ciudad, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Barahona, que le condena, por el hecho de violación de domicilio, a sufrir la pena de de seis meses de prisión correccional, diez pesos de multa i pago de costas.

Leído el rol por el alguacil de estrados de esta Corte, ciudadano José María Nolasco.

Oída la lectura de la decisión de la cámara de calificación, la del dispositivo de la sentencia apelada i la del acta de apelación.

Oída la exposición del hecho por el magistrado Procurador General i la lectura de la lista de los testigos.

Oída la lectura de las declaraciones de los testigos, ausentes todos.

Oído al acusado en la relación del hecho.

Oído al magistrado Procurador General en la lectura de su dictamen que termina como sigue: «I es por estos motivos que os pedimos la confirmación de la sentencia de primera instancia, condenando además al acusado a los costos de esta instancia».

AUTOS VISTOS:

Resultando: que en la noche del dieciocho de febrero del año en curso el acusado Nicolás Peña i otros, después de salir de un baile, se dirijieron a la casa del señor Ramón Cheché, sita en la sección de «Las Lomas», jurisdicción de Barahona, donde Eugenio Arias, compañero del acusado, provocó un desorden por el cual se le condenó en esta misma fecha; que de allí se retiraron a la casa de la nombrada Pirula con el propósito de que les hiciera de comer; que el acusado i Arias se dirijieron a la casa vecina de Martín Justiniano para que le vendiera una gallina; que la señora de éste les contestó desde el aposento donde dormía, que no tenía lo que buscaban; que Arias se retiró i Peña se quedó rezagado, i, como Justiniano estaba ausente, entró al aposento de la dicha señora nombrada Ramona, cortando las trabas con que estaba asegurada la puerta de esa habitación, i se acercó a la cama de ésta; que Ramona le increpó de atrevido, le hizo salir i le siguió hasta la casa de Pirula, donde llorosa, refirió a las personas que se hallaban allí reunidas, el abuso de Peña; que éste quiso agredirla, a lo que se opusieron los demás.

Resultando: que sometido el caso a la justicia, fué condenado el acusado a las penas que se leen en otro lugar de esta sentencia; que no con-

forme con las condenaciones interpuso recurso de apelación, i esta Corte fijó la audiencia de hoy para la vista de la causa.

La Corte después de haber deliberado:

Considerando: que el apelante Nicolás Peña para entrar al aposento de la señora Ramona, violentó la puerta que daba acceso al aludido departamento; que esta circunstancia basta por sí sola para constituir el delito de violación de domicilio de que trata el artículo 184 del Código Penal.

Considerando: que en el plenario quedó demostrado que el acusado estaba ébrio ocasionalmente; que si esa circunstancia no atenúa la responsabilidad del agente, unida a la poca edad de éste, es suficiente para que se le reduzca la pena a un *quantum* más relacionado con el daño causado.

Por tanto i vistos los artículos 184, última parte, Código Penal i 194 del de Procedimiento Criminal, que fueron leídos por el magistrado Presidente, i dicen así:

Artículo 184 del Código Penal; última parte. «Los particulares que, con amenazas o violencias, se introduzcan en el domicilio de un ciudadano, serán castigados con prisión de seis días a seis meses, i multa de diez a cincuenta pesos».

Artículo 194 del de Procedimiento Criminal: «Toda sentencia de condena contra el procesado i contra las personas civilmente responsables del delito o contra la parte civil, los condenará a las costas. Las costas se liquidarán por la secretaría.

La Corte de Apelación de Santo Domingo, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la lei, en mérito de los artículos citados i oído el dictamen del magistrado Procurador General, *falla: reformar* en cuanto a la duración de la pena, la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Barahona el veinte i nueve de marzo del año en curso, i en consecuencia, condena al apelante Nicolás Peña, de las generales que constan, a tres meses de prisión correccional, a diez pesos de multa i al pago de las costas de ambas instancias, por el hecho de violación de domicilio.

I por esta nuestra sentencia definitiva así manda i firma.

M. de J. González M. — D. Rodríguez Montaña. — Vetilio Arredondo. — P. Báez Lavastida. — Octavio Landolfi, Secretario.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Presidente i Jueces que componen esta Corte de Apelación de Santo Domingo, celebrando audiencia pública el mismo día, mes i año arriba expresados; la que fué leída i firmada, publicada por mí, Secretario que certifico.

Octavio Landolfi.

En nombre de la República.

En la ciudad de Santo Domingo, a los diecinueve días del mes de junio de mil novecientos once; 68 de la Independencia i 48 de la Restauración.

La Corte de Apelación de Santo Domingo, competentemente reunida en la sala donde celebra sus audiencias, compuesta de los magistrados Licenciados Manuel de Jesús González Marrero, Presidente; Domingo Rodríguez Montañó, Vttilio Arredondo, Pablo Báez Lavastida, Jueces; Rafael A. Castro, Procurador General, asistidos del infrascrito Secretario ha dictado, en sus atribuciones correccionales, la sentencia siguiente:

En el recurso de apelación interpuesto por el acusado Epifanio Ortiz, de treinta i un años de edad, estado casado, profesión carpintero, natural de Puerto Rico i residente en San Pedro de Macorís, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial, que le condena, por el hecho de robo de un revólver propiedad de Augusto Tailor, a sufrir la pena de *un año* de prisión correccional, *veinticinco pesos* de multa i pago de costas.

Leído el rol por el alguacil de estrados de esta Corte ciudadano Luis E. Montalvo.

Oída la lectura del dispositivo de la sentencia apelada, i la del acta de apelación.

OídaJa exposición del hecho por el magistrado Procurador General i la lectura de la lista de los testigos.

Oída la lectura de las declaraciones de los testigos, ausentes todos.

Oído al acusado en la relación del hecho.

Oído al magistrado Procurador General en la lectura de su dictamen que termina como sigue: «Es por estos motivos que os pedimos que reforméis la sentencia apelada, condenando al apelante solamente al mínimum de la pena establecida por el artículo 401. del Código Penal i al pago de los costos de esta instancia».

AUTOS VISTOS.

Resultando: que el diez de abril del año en curso el prefecto municipal de la ciudad de San Pedro de Macorís sometió al Procurador Fiscal del distrito, al nombrado Epifanio Ortiz, inculpado de robo de un revólver propiedad del señor Augusto Tailor; que llevado por la vía directa ante el Juzgado de lo correccional, fué condenado a las penas que se leen en otro lugar de esta sentencia; que no conforme el acusado con ese fallo, interpuso recurso de apelación i esta Corte fijó lá audiencia de hoy para la vista de la causa.

Resultando: que en el plenario quedó comprobado; primero: que el día ocho el acusado Epifanio Ortiz se embriagó en celebración de su cumpleaños; segundo: que estuvo en la casa de comercio del señor Augusto Tailor, donde concurría con frecuencia; tercero: que salió para el ingenio Cristobal Colón i que después de atravesar el río en una yola, algo despojado ya de su embriaguez, se devolvió; cuarto: que a su regreso se encontró con el señor Juan Mercedes i le invitó a tomar una copa de ron; quinto: que como tenía el propósito de seguir celebrando su natalicio, se quitó el revólver que portaba i con cinturón i cuchillo lo entregó a Mercedes por temor de perderlo i con el encargo de entregarlo al policía Horacio Payán; sexto: que éste al saber que a Tailor le habían robado uno de su tienda, tomó los informes necesarios sobre la clase i señas del revólver robado i como coincidieran con las del que le entregó Mercedes, dió cuenta del suceso a su jefe el prefecto municipal.

Resultando: que el acusado desde el primer momento dijo no recordar como hubo el tal revólver, i que apercibido de que en su estado de embriaguez había perdido *dieciocho pesos* que portaba, lo remitió al policía Payán por temor de perderlo también, i por si alguien lo reclamaba.

La Corte después de haber deliberado.

Considerando: que no está suficientemente probado que el acusado Epifanio Ortiz fué quien sustrajo el revólver propiedad del señor Tailor, ni que el robado a éste fuera el mismo que portaba el acusado.

Considerando: que el hecho de mandar el acusado a entregar a un policía el revólver que portaba, con el propósito de no perderlo i de que se le devolviera al que probára era su dueño, demuestra de modo evidente que si el acusado sustrajo a Tailor o a otro el referido revólver, no lo hizo con el propósito de apropiárselo, que es un elemento constitutivo del robo.

Considerando: que el acusado recuerda que tuvo el deseo de ir a ver a sus hijos que estaban en el ingenio Cristobal Colón, pero que como su esposa, con quien vivían, le era infiel con el jefe de orden del lugar, se arrepintió tan pronto se despojó un poco de la embriaguez que tenía i retrocedió, después de atravesar el río, por temor de un mal encuentro con su rival; que esta circunstancia, unida a la de la entrega del revólver en la forma que lo hizo, explica de modo satisfactorio que si se realizó una sustracción fué como medida de precaución, i no por apropiarse fraudulentamente el objeto sustraído.

Considerando: que el caso que se juzga demuestra que la embriaguez produce en determinados individuos una inconciencia absoluta; que Ortiz obró bajo esa inconciencia; que ese estado se asimila al de la demencia i por consiguiente la sustracción que pudo realizar el acusado Ortiz, no debe reputarse delito, según el principio sustentado por el artículo 64 del Código Penal.

Por tanto i visto el artículo 212 del Código de Procedimiento Criminal, que fué leído por el magistrado Presidente i dice así:

Artículo 212 del Código de Procedimiento Criminal: «Si la sentencia se reformare porque el hecho no se reputa delito ni contravención de policía por ninguna lei, la Corte absolverá al acusado i fallará, si hubiere lugar, sobre sus daños i perjuicios».

La Corte de Apelacion de Santo Domingo, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la lei, en mérito del artículo citado i oído el dictamen del magistrado Procurador General, *falla: anular* la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de San Pedro de Macorís el diecinueve de abril del año en curso, i en consecuencia absuelve al apelante Epifanio Ortiz, natural de Puerto Rico i demás generales que constan, porque el hecho de robo que se le imputa no está suficientemente probado.

Costas de oficio.

I por esta nuestra sentencia definitiva, así se manda i firma.

M. de J. González M. — D. Rodríguez Moutaño. — Velillio Arredondo. — P. Béc Lavastida. — Octavio Landolfi, Secretario.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Presidente i Jueces que componen esta Corte de Apelación de Santo Domingo, celebrando audiencia pública el mismo día, mes i año arriba expresados; la que fué leída, firmada i publicada por mí, Secretario que certifico,

Octavio Landolfi.

En nombre de la República.

En la ciudad de Concepción de La Vega, a los catorce días del mes de enero de mil novecientos dieciseis; 72º de la Independencia i 53º de la Restauración.

La Corte de Apelación de La Vega, competentemente constituida en la sala de Justicia donde celebra sus audiencias, compuesta de los magistrados Licenciados José Alcibíades Roca, Presidente; Juan Antonio Alvarez i José Pérez Nolasco, Jueces; Julio Espaillat de la Mota, Procurador General; asistidos del infrascrito Secretario, ha dictado en sus atribuciones correccionales la sentencia que sigue:

En el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Francisco Antonio Cruz, de vinticinco años de edad, soltero, agricultor, natural i del domicilio de Los Ranchos, jurisdicción comunal de San Francisco de Macorís, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Pacificador que le condena a la pena de un año de prisión correccional, al pago de una multa de veinte pesos oro i al pago de las costas del procedimiento, por herida voluntaria que produjo más de veinte días de enfermedad al nombrado Andrés Lajam; además le condena al pago de una indemnización de setecientos pesos oro a favor de la parte civil constituida, todo por la vía del apremio corporal, de cuya sentencia también apela a *mínima* el Procurador Fiscal de Pacificador i, en cuanto a los intereses civiles, el señor Andrés Lajam parte civil constituida.

Leído el rol por el alguacil de estrados ciudadano Ramón A. Lara.

Oído al Procurador General en la exposición del hecho.

Oída la lectura de las actas de apelación, la del dispositivo de la sentencia apelada i de las demás piezas del expediente.

Oídas las declaraciones de los testigos presentes i la lectura de la de los ausentes.

Oído el interrogatorio del agraviado.

Oído el interrogatorio del inculpado.

Oído al Lic. Domingo Ferreras, representante de la parte civil constituida, en su defensa oral que terminó ratificando las conclusiones de su representado, en el Juzgado de Primera Instancia de Pacificador, o sea que el inculpado fuera condenado a una indemnización de cinco mil pesos oro en favor de la parte civil.

Oído al Lic. Leonte Guzmán Sánchez, abogado del inculpado, en sus medios de defensa que concluyen así: «El prevenido Francisco Cruz, concluye, respetuosamente, pidiendoos: que reforméis la sentencia apelada i si consideráis que existe la circunstancia de excusa lo condenéis de acuerdo con los artículos 309, acápite primero, i 321 infine del Código Penal, a sufrir la pena de seis días de prisión correccional, o si no a sufrir la pena de cinco días de prisión correccional; al pago de cinco pesos de multa, acogiendo circunstancias atenuantes, de acuerdo con el apartado 6º del artículo 463 del Código Penal común, reduciendo el montón de la indemnización».

Oído al magistrado Procurador General en su dictamen que concluye así:

«Somos de opinión que la sentencia apelada sea confirmada en todas sus partes. Oídas las réplicas.

AUTOS VISTOS.

Resultando: que en fecha no determinada en el expediente, del año mil novecientos doce, el inculpado Francisco Antonio Cruz, estando empleado en el establecimiento comercial del señor Andrés Lajam, utilizó a la cocinera de este último para enviarle una fotografía a su novia; de lo que enterado Lajam, hizo que la cocinera le entregara la fotografía i la rompió, amonestando, además por ello, al inculpado, recomendándole a la vez, que mientras fuera su empleado no debía utilizar a sus sirvientas en cosas análogas, amonestaciones que según el agraviado era la segunda vez que se las hacía por igual motivo, i por lo cual el mismo Cruz había dejado de ser su empleado, en época anterior; que el prevenido, en la noche de ese día, se encontró con Lajam en la esquina de Juan Espinal i después de volver a tratar del mismo asunto, le hizo tres disparos con el revólver que portaba produciéndole una herida en la mandíbula inferior del lado derecho, la que duró más de veinte días para curarse.

Resultando: que la certificación de los médicos que asistieron al agraviado, señores Heriberto Pieter i A. Betances, dice que el tratamiento de la herida ha sido largo i penoso para el paciente i que aun, en la fecha en que fué expedida, no estaba completamente cicatrizada debido a que en el foco de la fractura existía algún cuerpo extraño que sólo podía ser extraído después de haber hecho su localización por medio de los rayos X; pero no que hubiera producido mutilación, amputación o privación del uso de ese miembro.

Resultando: que en el plenario del Juzgado de Primera Instancia el médico legista aseveró, que aunque la mandíbula inferior del señor Lajam, fué interesada por el proyectil, no está mutilada i desempeña bien las funciones de la masticación.

Resultando: que instruida nueva sumaria por haberse quemado la primera en el incendio que destruyó los archivos del Juzgado de Pacificador, fué sometida a la Cámara de Calificación, la cual declaró, por su decisión de fecha veinte i uno de enero de mil novecientos catorce, que existían cargos suficientes para prevenir al nombrado Francisco Antonio Cruz, del delito de herida voluntaria al señor Andrés Lajam i lo envió al tribunal correccional para ser juzgado.

Resultando: que cumplidas las formalidades del procedimiento, el Juzgado de Primera Instancia de Pacificador, conoció de la causa el dieciséis de noviembre del año pasado i por su sentencia de ese mismo día condenó al inculpado a las penas ya expresadas; que inconforme éste con el fallo interpuso recurso de apelación, en tiempo hábil, por ante esta Corte, que también apelaron del mismo fallo el magistrado Procurador Fiscal i el señor Andrés Lajam, en su calidad de parte civil.

Resultando: que en fecha veinte i nueve de diciembre del año pasado, el inculpado por órgano del abogado Leonte Guzmán Sánchez, solicitó de esta Corte la libertad provisional bajo fianza, la que en el término de lei le fué concedida, sin haber dicho inculpado constituido la fianza fijada.

Resultando: que la vista de la causa en apelación tuvo lugar el día doce del corriente mes, fijándose para la publicación de la sentencia la audiencia de hoy.

La Corte después de haber deliberado:

Considerando: que el inculpado está convicto i confeso de haber inferido voluntariamente una herida de revólver, al señor Andrés Lajam, a consecuencia de la cual estuvo imposibilitado para el trabajo por más de veinte días.

Considerando: que ni la certificación de los médicos que asistieron al agraviado, ni la opinión médico-legal, se desprende que la herida, en el caso de la especie, haya producido mutilación, amputación o privación del uso del miembro lesionado, circunstancias necesarias para la aplicación de la segunda parte del artículo 309 del Código Penal.

Considerando: que en el presente caso, aunque existen ciertos indicios, no está probada la premeditación.

Considerando: que todo el que causa a otro un daño, está obligado a repararlo.

Considerando: que el Juez *a-guo* apreció bien el hecho i aplicó rectamente la lei.

Considerando: que toda sentencia de condena contra el procesado lo condenará en las costas.

Por tales motivos i vistos los artículos 309, primera parte, i 52 del Código Penal, 1382 del Código Civil i 194 del de Procedimiento Criminal, que fueron leídos por el magistrado Presidente i dicen así:

Art. 309, Código Penal.—«El que voluntariamente infriere heridas, diere golpes, cometiere actos de violencia o vias de hecho, si de ellos resultare al agraviado una enfermedad o imposibilidad de dedicarse al trabajo durante más de veinte días, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años i multa de diez a cien pesos.

Art. 52, Código Penal.—«La ejecución de las condenaciones a la multa, a las restituciones, a los daños i perjuicios, i a las costas, podrá ser perseguido por la vía del apremio corporal.

Art. 1382, Código Civil.—«Cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió, a repararlo».

Art. 194, Código de Procedimiento Criminal.—«Toda sentencia de condena contra el procesado i contra las personas civilmente responsables del delito o contra la parte civil, los condenará en las costas. Las costas se liquidarán por la secretaría.

La Corte de Apelación de La Vega, administrando justicia en nombre de la República por autoridad de la Lei, en mérito de los artículos citados i oído el dictamen del magistrado Procurador General, falla: que debe confirmar en todas sus partes la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Pacíficador, de fecha dieciseis de noviembre del año pasado, que condena al apelante Francisco Antonio Cruz, cuyas generales constan, a sufrir la pena de un año de prisión correccional en la cárcel pública de San Francisco de

Mácoris, a pagar una multa de veinte pesos oro, una indemnización de setecientos pesos oro en favor de la parte civil i las costas del procedimiento, por su delito de herida voluntaria que produjo más de veinte días de enfermedad al señor Andrés Lajam; i que ordena que la ejecución de las condenaciones pecuniarias podrán ser perseguidas por la vía del apremio corporal; se le condena, además, al pago de las costas de esta alzada, pudiendo también ser perseguidas por la vía del apremio corporal.

I por esta nuestra sentencia definitiva, así se pronuncia, manda i firma.

J. Alcibíades Roca.—J. A. Alvarez.—J. Pérez Nolasco.—I. de Peña Rincon, Secretario.

Dada i firmada ha sido la sentencia que antecede por los magistrados Presidente i Jueces que componen la Corte de Apelación de La Vega, celebrando audiencia pública los mismos días, mes i año arriba indicados, la que fué firmada, leída i publicada por mí, Secretario que certifica.

I. de Peña Rincon.

Crónica Judicial

La Suprema Corte de Justicia conoció en la audiencia pública del 11 de este mes de diciembre, de la discusión del recurso de casación interpuesto por los señores Pablo Minier i Pedro Grangerard, prácticos del Puerto de Santo Domingo, contra sentencia de la Corte de Apelación de este Departamento de fecha veintiocho de setiembre de mil novecientos catorce, que rechazó la demanda contra la Clyde Steamship Company, i los condena al pago de costos.

Juez Relator: Lic. Pablo Báez Lavastida.

Abogado de los recurrentes: Dr. Manuel A. Machado.

Abogados de los intimados: Lic. Francisco J. Peynado i Dr. M. García Mella.

En la audiencia pública del 22 fué juramentado, como Abogado de los Tribunales de la República, el Lic. Alcibíades Alburquerque.